



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 4702

San José de Cúcuta, 4 de julio de 2018

SEÑORA
JUEZA SEPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00161-00- RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-00341-01 INSTAURADA POR LA SEÑORA ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA VINCULANDOSE EL SEÑOR JORGE OVIDIO GOMEZ SANCHEZ.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día cuatro (4) de julio del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.**

Atentamente,



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la Sentencia enunciada

Scal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 4701

San José de Cúcuta, 4 de julio de 2018

SEÑORES

SOPORTE PAGINA WEB

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co – dtorreso@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00161-00- RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-00341-01 INSTAURADA POR LA SEÑORA ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA VINCULANDOSE EL SEÑOR JORGE OVIDIO GOMEZ SANCHEZ.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día cuatro (4) de julio del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.**

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la Sentencia enunciada

Scal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 4700

San José de Cúcuta, 4 de julio de 2018

DOCTOR
JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS
EDIFICIO CENTRO JURIDICO – OFICINA L3
franario1975@hotmail.com
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00161-00- RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-00341-01 INSTAURADA POR LA SEÑORA ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA VINCULANDOSE EL SEÑOR JORGE OVIDIO GOMEZ SANCHEZ.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día cuatro (4) de julio del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.**

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
ÓFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la Sentencia enunciada

Scal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 4698

San José de Cúcuta, 4 de julio de 2018

SEÑORA
JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00161-00- RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-00341-01 INSTAURADA POR LA SEÑORA ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA VINCULANDOSE EL SEÑOR JORGE OVIDIO GOMEZ SANCHEZ.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día cuatro (4) de julio del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.**

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la Sentencia enunciada

Scal.



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REF: ACCIÓN DE TUTELA. IMPUGNACIÓN. Radicado 1ª instancia 54001-3153-007-2018-00161-00. Radicado 2ª Inst. 2018-0341-01.

ACCIONANTE: ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ.

ACCIONADOS: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, habiéndose integrado el contradictorio con el señor JORGE OVIDIO GÓMEZ SANTOS.

Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO A RESOLVER

La impugnación formulada por la accionante ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ contra el fallo del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por la JUEZ SÉPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, que resolvió sobre la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA promovida contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, habiéndose integrado el contradictorio con el señor JORGE OVIDIO GÓMEZ SANTOS.

2. ACONTECER FÁCTICO

La accionante ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ formula la presente acción constitucional con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción;

que considera vulnerados por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, por lo que requiere como pretensión que se ordene al aludido órgano judicial decrete la nulidad de la diligencia de remate realizada el 17 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m.

Como hechos refiere en resumen, que el señor Jorge Ovidio Gómez Santos inició una acción ejecutiva mixta en contra de ella, con el fin de obtener el pago de la suma de \$35'000.000,00 contenida en el contrato de mutuo que fue respaldado con garantía hipotecaria y recogido en documento escriturario, así como el capital de una letra de cambio que entregó como garantía del pago de intereses. Dicha acción correspondió ser conocida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en donde se asignó el radicado interno No.2017-00115.

Señala que no fue notificada de la demanda pero que se enteró por tercera persona, otorgando poder a un profesional del derecho quien no realizó ninguna gestión, vulnerándosele los derechos fundamentales impetrados.¹

Una vez surtido el trámite pertinente, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta, mediante fallo calendado el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018),² decidió declarar improcedente la acción constitucional instaurada por la señora ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ, al considerar en síntesis, que estudiadas las pruebas que resultan de interés, "...entiéndase la actuación procesal surtida dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, bajo el radicado No. 54 001 4053 007 2017 00115 00,

¹ Folio 1

² Folios 21-25 anverso

iniciado por Jorge Gómez Santos contra Rosalba Niño, se pudo constatar que el defecto que tendría lugar, según los fundamentos de hecho del sub examine, no se configuró en el asunto puesto a consideración.”.

“Ciertamente, dentro del proceso descrito, se libraron y remitieron las comunicaciones a que se contraen los artículos 291 y 292 de la Ley General del Proceso, las cuales fueron dejadas en la Calle 5 No.10-98 piso 3º del Barrio Loma Bolívar de esta ciudad, ya que la persona que atendió se rehusó a recibir³. En vista de lo anterior, al mediar las certificaciones del correo donde se afirma que la persona a notificar si reside en el lugar y, ante el silencio de la ejecutada, el Despacho accionado emitió orden de seguir adelante la ejecución.

“Empero, contrario a los argumentos de la accionante, tal determinación no obedeció a otra cosa que a la aplicación de las normas procesales que regulan la materia, como lo son los artículos 290, 291 y 440 del Código General del Proceso.

“Adicionalmente, la señora Niño para el 21 de septiembre de 2017, atendió de manera personal la diligencia de secuestro del local 2 de la Calle 5ª No.10-98 del Barrio Loma Bolívar de Cúcuta, tal y como se desprende del acta militante a folio 34 del cuaderno de cautelares del expediente; data para la cual no hizo alusión alguna sobre la falta de enteramiento del inicio de la acción coercitiva.

“Además la tutelante, si consideraba se estructuraba la causal de nulidad por indebida notificación, de acuerdo con el artículo

³ Folios 46 y 50 Id.

133 del C. G. del P. debió proponer tal irregularidad, pues al intervenir de alguna forma en el juicio sin formularla, a voces del numeral 1º del artículo 136 de la codificación en cita, la saneo.

“Por otro lado, una vez en firme la decisión que ordena continuar con el cobro coercitivo, embargado, secuestrado y avaluado el inmueble trabado en la litis y, cumpliéndose con las demás formalidades prescritas en el artículo 448 del C. G. del P., procedía el señalamiento de fecha para efectos de llevar a cabo el remate del bien.

“Puestas así las cosas, en el caso estudiado no se configura el defecto alegado, por tanto, sin que sean necesarias elucubraciones adicionales, surge para el Despacho como único camino jurídico a seguir, el de negar el amparo deprecado.(...)”.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ impugnó el aludido fallo, dejando de sustentar su inconformidad.⁴

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a desatar la impugnación por ostentar la calidad de superior jerárquico de la Juez que profirió el fallo de tutela cuestionado, al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes,

⁴ Folio 35.

5. CONSIDERACIONES

- 1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada contra la sentencia de primer grado, según lo reglado por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la que fue interpuesta en término y por parte legitimada para hacerlo.
- 2.- De otra parte, nada nuevo apunta la Sala al recordar que la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios judiciales de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- 3.- Conocido el pedimento de que se tutele el derecho del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta, pertinente resulta la cita jurisprudencial en la que la Corte Constitucional precisa lo siguiente: *"...El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos también quedan obligados por las reglas o los reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer aquellos que les sean desfavorables"* (Sent. T- 467 de octubre 18 de 1995).

En ese orden de ideas, la Sala no estima necesario transcribir el recuento fáctico que a espacio hizo la falladora de instancia, de la actuación cumplida dentro del proceso ejecutivo radicado 54001 4053 007 2017 00115 -00 adelantó JORGE OVIDIO GÓMEZ SANTOS en contra de ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ, pues basta simplemente recordar que ningún cuestionamiento se formuló contra la decisiones allí adoptadas, advirtiéndose que la parte actora se limita a señalar en el libelo introductorio de la tutela, que *"En ningún momento fue notificada de la demanda, tampoco fui llamada mediante edicto emplazatorio, para entrar dentro del término de ley, a ejercer la defensa de mis derechos."*, agregando, que le otorgó poder al Doctor ALIRIO DE JESUS SÁNCHEZ SALDAÑA, *"...quien no realizó ninguna gestión en aras de la defensa de mis derechos; manifestando que ya me habían dado por notificada y que ya se había dictado sentencia condenatoria; ordenando se continuara con la ejecución."*

Así las cosas, en cuanto a tal afirmación acerca de que la accionante no fue notificada de la demanda ejecutiva seguida en su contra, ni de las actuaciones posteriores, tenemos, como lo señaló la A-quo en el fallo impugnado, que efectivamente se libraron y remitieron las comunicaciones a que se contraen los artículos 291 y 292 de la Ley General del Proceso, las cuales fueron dejadas en la Calle 5 No.10-98 piso 3º del Barrio Loma Bolívar de esta ciudad, ya que la persona que atendió se rehusó a recibir⁵. Y en vista de lo anterior, al mediar las certificaciones del correo donde se afirma que la persona a notificar si reside en el lugar y, ante el silencio de la ejecutada, el Despacho accionado emitió orden de seguir adelante la ejecución.

⁵ Folios 46 y 50 Id.

De lo reseñado, concluye el Tribunal, que la accionante al haber otorgado poder al citado profesional del derecho, era conocedora del proceso ejecutivo seguido en su contra y el hecho que el togado no hubiese ejercido en debida forma la defensa, no puede catalogarse tal desidia como violatoria de los derechos fundamentales invocados.

Además, la accionante, como se observa al folio 34 del proceso ejecutivo, atendió de manera personal la diligencia de secuestro adiada el 21 de septiembre de 2017 y ninguna acotación o inconformidad adujo al respecto, dejando igualmente de comparecer al proceso y siendo así, desde todo punto de vista es inadmisibile la falta de enteramiento del inicio de la acción coercitiva.

De suerte, que la tutela resulta improcedente por cuanto la presunta agraviada, a pesar de haber contado con los mecanismos idóneos para atacar ciertas situaciones en el mismo proceso, no lo hizo oportunamente, presumiéndose que su único propósito en este caso es revivir oportunidades procesales ya agotadas.

Sobre el tema ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“ ... Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el

propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."
(Sentencia Tutela 520, septiembre 16 de 1992).

Por lo demás, es pertinente señalar que, en el sub-judice no se observa la existencia de perjuicio irremediable alguno, pues ni siquiera lo esbozó la accionante en su demanda constitucional a más de que esta Corporación tampoco lo encuentra configurado con base en la situación puesta de presente por la peticionaria.

Razones que en suma, se estiman suficientes para concluir que la reclamación está avocada al fracaso, por lo que se confirmará el fallo que por vía de impugnación se ha examinado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA, de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia en la forma más expedita como lo ordena la ley.

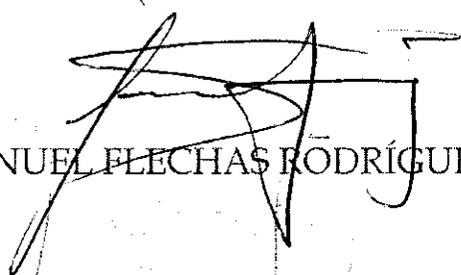
TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

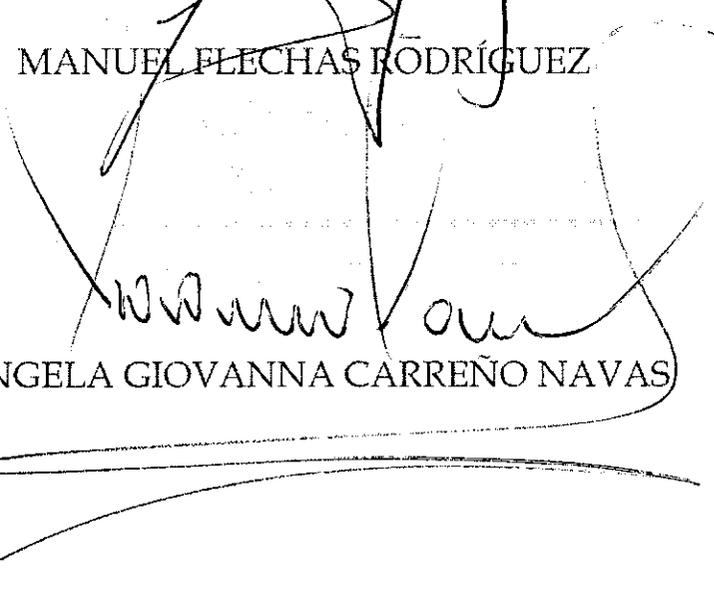
CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GILBERTO GALVIS AVE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

